



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, abril, veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud: Extinción de la Sanción Penal
Decisión: Concedida
Condenado: Dalmiro José Navarro Navarro
Injusto: Tráfico de Estupefacientes
Radicado interno No. 2019-00089-00
Radicado de origen No. 2017-00298-00
Ley: 906/2004

ASUNTO A TRATAR

Decidir la solicitud de libertad definitiva por pena cumplida, radicada por el ciudadano **DALMIRO JOSE NAVARRO NAVARRO**.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **DALMIRO JOSE NAVARRO NAVARRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.961.905, expedida en Buenavista, Sucre, está condenado por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE COROZAL**, Sucre, con Funciones del Conocimiento, mediante sentencia adiada septiembre 7 de 2018, a la **PENA PRINCIPAL DE TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR LAPSO EQUIVALENTE A LA PENA PRINCIPAL**, como autor responsable de la comisión de la conducta punible **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUÉFACIENTES**, negándole los subrogados penales de Suspensión Condicional y Sustitución de la Prisión Domiciliaria.

Mediante providencia fechada abril veinte (20) de 2021, este despacho declara que el condenado **DALMIRO JOSE NAVARRO NAVARRO**, tiene redimido la sanción penal impuesta a la fecha un total de TREINTA Y UN (31) MESES Y SEIS (6) DIAS, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

2. CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada de acuerdo con lo señalado por los numerales. 3º y 4º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

3.1 De la Redención de la Pena

Se observa en las foliaturas del proceso que la PPL **DALMIRO JOSE NAVARRO NAVARRO**, el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE BUENAVISTA, SUCRE**, otorgándole detención domiciliaria.

Decisión:	Decreta Extinción de la Sanción Penal
Condenado:	Dalmiro José Navarro Navarro
Injusto:	Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Radicado interno No.	2019-00089-00 (radicado de origen No. 2017-00298)

Siguientemente, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal, Sucre, mediante sentencia adiada septiembre, siete (7) de 2018, encontró penalmente responsable como autor de la comisión de la conducta punible de **TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por igual lapso de la pena principal, revocándole la concesión del subrogado penal de la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, y negándole suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En este orden, debe indicarse que el precitado desde la fecha de las audiencias de control de garantías, celebradas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Buenavista, Sucre, ¹ al día de hoy (abril, 27 de 2021) ha permanecido privado de su libertad **TREINTA Y UN (31) MESES Y TRECE (13) DÍAS**.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, propendiendo recuperar al procesado para que sea útil en la sociedad y continúe viviendo conforme a las expectativas sociales y el rol personal y productivo por el cual se decante.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia fastada junio 6 de 2012, radicado No. 35767, M. P. JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS RAMÍREZ, señaló lo siguiente:

“(…) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .

(…)

“negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.

(…)

“Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.”

Decisión:
Condenado:
Injusto:
Radicado interno No.

Decreta Extinción de la Sanción Penal
Dalmiro José Navarro Navarro
Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
2019-00089-00 (radicado de origen No. 2017-00298)

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 65 de 1993.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORALES	HORAS MÁXIMAS LABORALES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
2020/11	18073990	TRABAJO	200	23	184	16	12.5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2020/12	18073990	TRABAJO	216	26	208	16	13.5	BUENA	NO REQUIERE
2021/01	18073990	TRABAJO	208	25	200	16	13	BUENA	NO REQUIERE
2021/02	18073990	TRABAJO	216	24	192	16	13.5	BUENA	NO REQUIERE

Total tiempo redimido por actividades de trabajo	52.5 días (01 MES Y 22 DIAS)
--	------------------------------

Tiempo físico redimido31 meses y 13 días
Tiempo redimido por actividades de trabajo..... 01 mes y 22 días

TOTAL, TIEMPO EFECTIVO DE LA PENA: Treinta y dos (32) meses cinco (05) días.

3. CASO CONCRETO

Observamos en el sub lite que al ciudadano **DALMIRO JOSE NAVARRO NAVARRO** le celebraron audiencias concentradas en el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUENAVISTA, SUCRE**, el día 29 de junio de 2017, imponiendo medida de aseguramiento privativa de la libertad en el lugar de residencia.

Seguidamente, el día siete (7) de abril de 2018, por parte del **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO, DE COROZAL, SUCRE**, se profirió la sentencia condenatoria, imponiendo la pena de prisión de detención carcelaria a **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN**, negándole los subrogados penales.

Ahora, encontramos que revisada la última actuación del expediente, cabe resaltar que esta judicatura mediante providencia fechada abril, veinte (20) de 2021, reconoce que hasta la fecha la PPL tiene redimido de la sanción penal impuesta en un total de **TREINTA Y UN (31) MESES SEIS (6) DÍAS**, por concepto de tiempo efectivo de la pena, desde la actuación judicial en mención hasta el día de hoy (27 de abril de 2021) tiene descontado **SIETE (7) DÍAS**, más **UN (1) MES Y VEINTIDOS (22) DIAS**, para un total de **TREINTA Y TRES (33) MESES CINCO (05) DÍAS**.

Así las cosas, encontramos que el procesado cumplió con la pena impuesta y, como consecuencia de lo anterior, es procedente declarar la extinción de la sanción penal y librar la correspondiente boleta de libertad a su favor, por lo que se ordenará al EPMS de Sincelejo a fin de que conceda la libertad inmediata de este condenado, haciéndole saber que solo podrá recobrar su derecho fundamental si no es requerido por otra autoridad judicial.

Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al Agente del Ministerio Público y al Establecimiento Carcelario de Sincelejo (Sucre).

Enviar por Secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

Decisión:	Decreta Extinción de la Sanción Penal
Condenado:	Dalmiro José Navarro Navarro
Injusto:	Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Radicado interno No.	2019-00089-00 (radicado de origen No. 2017-00298)

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal, Sucre, con destino al archivo.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese extinguida por pena cumplida a favor del PPL **DALMIRO JOSE NAVARRO NAVARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.961.905, expedida en Buenavista, Sucre, la **PENA DE TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN** impuesta por el Juzgado Primero Municipal con Funciones del Conocimiento de Sincelejo mediante providencia fechada junio, 7 de 2019, toda vez que cumplió la totalidad de la pena impuesta, como se esbozó en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Librese la respectiva boleta de libertad a favor del PPL **DALMIRO JOSE NAVARRO NAVARRO**, haciéndole saber al EPMSC de Sincelejo, Sucre, que el condenado solo podrá recobrar su libertad si no es requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO: Enviar por Secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

CUARTO: Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al Agente del Ministerio Público y al Establecimiento Carcelario de Sincelejo.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal, Sucre, con destino al archivo.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL

Juez